ONPE
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL Nº020 -2012-SG/ONPE

Lima, 30 JUL. 2012

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Javier Ernesto Rodríguez Escalante; el Informe N° 1323-2012-JAEVEF-SGOE-GGE/OPE de la Jefatura del Archivo Electoral y Verificación de Firmas de la Gerencia de Gestión Electoral y Memorando N°323-2012-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 1109-2012-SG/ONPE, la Secretaría General de la ONPE se dirige al señor Javier Ernesto Rodríguez Escalante, en atención a su solicitud de fecha 24 de mayo de 2012, para hacerle llegar el Memorándum N° 254-2012-GGE/ONPE, elaborado por la Gerencia de Gestión Electoral de la entidad, a través del cual se concluye que su solicitud de reproceso de firmas no es procedente, en aplicación del artículo 8° del Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE;

Que, el 20 de junio del presente año, el ciudadano Javier Ernesto Rodríguez Escalante, en su calidad de personero legal titular del PARTIDO MANPISTA PERUANO (en adelante el partido), presenta recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1109-2012-SG/ONPE, expresando como argumentos los siguientes: su petición en vez de ser resuelta mediante resolución emitida por su jefatura, fue resuelta mediante memorándum, expedido por la Gerencia de Gestión Electoral de la institución; debido a lo anteriormente expuesto, es que no se ha podido ejercer el derecho constitucional a la doble instancia, vulnerándose el derecho constitucional a la legítima defensa dentro de un debido proceso; que con Oficio N° 1842-2011-GGE/ONPE se da por iniciado el Proceso de Liberación y Comprobación de Firmas Liberadas, proceso en el cual no se invita al partido, a pesar de que estaban en proceso de inscripción, por lo que no pudieron hacer valer sus derechos; con Oficio N° 744-2012-ROP/JNE, el JNE comunica al partido que tienen hasta el 21 de mayo de 2012 para presentar firmas, por lo que siguen en proceso de inscripción y no se les puede obligar a presentar firmas de adherentes antes de ese plazo; que la ONPE no ha tenido a la vista la presentación de la última entrega de lista de adherentes. Por ello, reitera su solicitud de que se permita al PARTIDO MANPISTA PERUANO participar en el proceso de liberación y comprobación de firmas;

Que, respecto al cuestionamiento del acto administrativo emitido, debemos precisar que el Oficio 1109-2012-SG/ONPE cuenta con: la fecha y lugar que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente, de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, cuenta con las formalidades de ley que requiere un acto administrativo;

Que, asimismo, debemos precisar que el oficio mencionado ha sido resuelto por la Secretaría General, teniendo como fundamento un informe de la Gerencia de

ONPE
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Gestión Electoral como órgano técnico especializado, en base al literal ff) del artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 030-2010-J/ONPE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, en el cual se consigna que la Secretaría General tiene como función: *recibir, tramitar y resolver, dentro de sus competencias las quejas, consultas y petitorios que se presenten en la institución*;

Que, igualmente, se debe precisar que el derecho constitucional a la doble instancia está referido al ámbito jurisdiccional y no necesariamente al ámbito administrativo, tal y como lo ha resuelto el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el EXP. N.° 0881-2003-AA/TC, en el Considerando Primero: *"(...) Sobre el particular, en efecto, cabe indicar que el derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo"* y *"(...) En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que* ***el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias****";*

Que, al margen de lo expuesto, consideramos que el ciudadano Rodríguez Escalante sí ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, interponiendo su petitorio, el cual ha sido resuelto en el modo y forma exigido por las normas vigentes, además que debe tenerse en cuenta la presente resolución, la cual también representa una valoración a los argumentos de defensa presentados por el mencionado ciudadano;

Que, en cuanto a la no invitación al Proceso de Liberación y Comprobación de firmas liberadas, efectuado el 21 de noviembre de 2011, debemos decir que no fue impedimento para que el partido realice entrega de listas de adherentes o presente algún medio de defensa. Cabe precisar que la invitación de la ONPE estuvo dirigida a las organizaciones políticas en proceso de inscripción cuyas firmas fueron verificadas con posterioridad al 02 de julio de 2011 (fecha en que se publicó la Resolución N° 580-2012-JNE, la cual dio por concluido las Elecciones Generales 2011);

Que, asimismo, se debe precisar que la cuarta entrega de listas de adherentes presentada por el partido fue verificada desde el 05 al 12 de junio de 2012, es decir, en fecha posterior a la liberación de todos los registros de las organización políticas, por lo que este proceso se realizó con un padrón electoral que estaba desmarcado y con firmas libres, disponibles para ser homologadas con las firmas presentadas en las listas de adherentes por el mencionado partido;

Que, de acuerdo a lo expuesto, vemos que se ha cumplido estrictamente con lo señalado en el artículo 90° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que señala: *"los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un partido político, agrupación independiente o alianza no pueden adherirse en el mismo periodo electoral a otro partido político, agrupación independiente o alianza";*

ONPE
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Que, para determinar la conclusión del proceso, o en este caso el periodo hasta el cual las firmas debían estar marcadas, se tomó en cuenta la Resolución N° 0581-2011-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de julio de 2011, fecha a partir de la cual se liberaron las firmas para todos las organizaciones políticas que se encontraban en proceso de verificación de firmas, incluido el PARTIDO MANPISTA PERUANO, que se vio beneficiado con la liberación de firmas respecto a su cuarto lote de firmas;

En uso de las facultades conferidas por el inciso cc) y ff) del artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 030-2010-J/ONPE y N° 137-2010-J/ONPE, que aprueba y modifica, respectivamente, el Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Gestión Electoral;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Javier Ernesto Rodríguez Escalante, en contra del pronunciamiento emitido con Oficio N° 1109-2012-SG/ONPE, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dar por concluido en sede administrativa, el trámite iniciado por el ciudadano Javier Ernesto Rodríguez Escalante.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Javier Ernesto Rodríguez Escalante.

Regístrese y comuníquese.

Lic. Luz Marina Vera Cabrera
Secretaria General
Oficina Nacional de Procesos Electorales